



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2087 (Original 809)

Sancionada el 28/01/47. Promulgada el 04/02/47.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2775, del 8 de febrero de 1.947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- A partir del día 1° de enero de 1947, toda venta o transferencia de cueros estará sujeta al pago del impuesto que a continuación se establece:

ESCALA DE IMPUESTOS

| | |
|----------------------------------|---|
| Por cada cuero vacuno macho | \$ 1.50 |
| “ “ “ vacuno hembra | \$ 1.20 |
| “ “ “ Becerrito o nonato | \$ 3 |
| “ “ “ Caballar | \$ 1 |
| “ “ “ Nonato de Caballar | \$ 10 |
| “ “ “ Mular | \$ 0.80 |
| “ “ “ Asnal | \$ 0.40 |
| “ “ “ Porcino | \$ 0.40 |
| “ kilo “ Cabrío | \$ 0.40 |
| “ “ “ Lanar | \$ 0.30 |
| “ cada “ Yacaré | \$ 3 |
| “ “ “ Lagarto o iguana | <i>(Modificado por Art.1° de Ley 2158 (Orig. 880) / 1947)</i> |
| “ “ “ Reptiles en general | <i>(Modificado por Art.1° de Ley 2158 (Orig. 880) / 1947)</i> |
| “ “ “ Ampalagua | <i>(Modificado por Art.1° de Ley 2158 (Orig. 880) / 1947)</i> |
| “ “ piel Zorro | \$ 1 |
| “ “ “ Zorrino | \$ 0.20 |
| “ “ “ Gato montés o gato | <i>(Modificado por Art.1° de Ley 2158 (Orig. 880) / 1947)</i> |
| “ “ “ Onza u otros felinos | \$ 5 |
| “ “ “ Tigre | \$ 10 |
| “ “ “ León o puma | \$ 2 |
| “ “ “ Conejo de criadero | \$ 0.20 |
| “ “ “ Corzuela | \$ 0.30 |
| “ “ “ Jabalí o chancho del monte | \$ 2.50 |
| “ “ “ Castor o nutria | \$ 1.50 |
| “ “ “ Lobito de río | \$ 1.50 |

Los cueros de porcino, cabrío y lanar de animales no adultos pagarán el 50% del impuesto establecido. Para el resto de las especies de los cueros de animales no adultos pagarán el doble del impuesto establecido.

Deben abonar el impuesto quienes realicen el comercio en la forma que los decretos reglamentarios lo determinan, y quedan sujetos sus infractores a las penalidades que a continuación se establecen.

Art. 2°.- Los cueros que se industrialicen en la provincia pagarán el impuesto establecido en el artículo 1°, con un descuento del 25%, descuento que se hará efectivo en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 3°.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este impuesto, además de los que están en la obligación de pagarlos al Fisco, los terceros que sin estarlo, contribuyan a su evasión con falsos documentos o anotaciones.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4°.- Los infractores a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios, incurren en una multa equivalente a cinco veces el importe del impuesto, por la primera vez, y de diez veces en caso de reincidencia, pudiendo ser eliminados del Registro a que se refiere el artículo siguiente, si lo hicieron por tercera vez, a juicio exclusivo de la Dirección General de Rentas.

Art. 5°.- Es obligatorio para todo comprador barraquero, propietario de curtiembres, acopiador, etc., inscribirse en la Dirección General de Rentas en el Registro de Cueros, presentando una declaración jurada en la que consignará su nombre o razón social, ubicación de la casa o escritorio y en su caso el nombre de la persona que ejerza su representación y monto anual de las operaciones.

Art. 6°.- Los que estén comprendidos en el artículo anterior deben llevar anotado en un libro especial y rubricado, que proporcionará Dirección General de Rentas, el movimiento de las ventas de cueros. Estas anotaciones deben ser corroboradas por las de contabilidad general, cuya exhibición, así como los datos consignados en el libro, se declaran obligatorios ante los funcionarios de la Dirección General de Rentas.

Art. 7°.- Todo comprador de cueros debe exigir del vendedor la entrega de un Certificado Fiscal de Transferencia, numerado donde se certifique el pago del impuesto, o en su defecto mandar retirarlo, dentro de las veinticuatro horas, del expendedor más próximo, abonando siempre su importe en estampillas fiscales. Estos certificados deben conservarlos en su poder mientras los cueros a que correspondan no pasen a otro adquirente. En los libros y documentos a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia, sin excepción, del número del Certificado Fiscal de Transferencia que corresponda al movimiento de cueros anotados. La constatación de la falta de anotación del número del Certificado Fiscal de Transferencia, hará pasible al incurrente de la multa y/o penalidad establecida en el artículo 4°.

Art. 8°.- En toda denuncia por infracción, ya sea hecha por empleados o particulares, el denunciante tendrá derecho a percibir el 50% de la multa una vez hecha efectiva.

Art. 9°.- Los empleados y expendedores dependientes de la Dirección General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, están obligados bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, a denunciar en el acto toda infracción a la Ley, debiendo además tomar las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del Fisco.

Art. 10.- Quedan exceptuados del pago del impuesto los que introduzcan cueros en la Provincia, provenientes de otras jurisdicciones, pero antes de descargarlos deben solicitar el Certificado gratis de Transferencia, mediante la presentación de la carta de porte y las guías de transporte correspondientes. Por el incumplimiento de esta disposición, se considerará el cuero como adquirido en la Provincia y sujeto al pago del impuesto respectivo, sin perjuicio de las penalidades dispuestas por el artículo 4°.

Art. 11.- Los procedimientos a que dieran lugar las infracciones a esta Ley, se harán por vía administrativa, actuando con dos testigos hábiles. Las multas que aplique la Dirección General de Rentas podrán apelarse ante el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, cuya resolución es inapelable y definitiva.

Art. 12.- Deróganse las leyes números 969 (original 1037 del 30 de diciembre de 1916) y 1090 (original número 1101 del 20 de agosto de 1923) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 14.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

Salta, Febrero 4 de 1947.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO:

Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Juan W. Dates

